

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 9

Referencia: 009-2006

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-11-2006

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO NO. 2 DE 21 DE FEBRERO DE 2000 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 10 DE MAYO DE 2000 Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 25711

Publicada el: 16-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Inversiones, Secreto financiero

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 550

Posición: 2474

4. Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causada por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

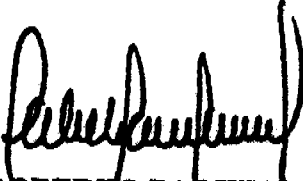
Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECD), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

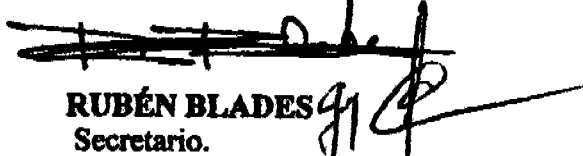
ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

ORDENAR la publicación de la presenta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 modificada por el Decreto Ley 4 de 1998 y por la Ley 6 de 2005, Resolución de Gabinete No. 44 de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO PASCUAL
 Presidente


RUBÉN BLADES
 Secretario.

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2006
 (de 22 de noviembre de 2006)

“Por medio del cual se deroga en toda sus partes el Acuerdo No. 2 de 21 de febrero de 2000 y el Acuerdo No. 5 de 10 de mayo de 2000 y se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal”

LA JUNTA DIRECTIVA
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, todo banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos,

Que de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva establecer el índice de liquidez a que se refiere el Artículo 46 antes citado;

Que de conformidad con el Numeral 20 del Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que de conformidad con el Artículo 56 del Capítulo VI Título III del Decreto Ley No. 9 de 1998, las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cincuenta mil balboas (Bs. 50.000.000) sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso;

Que es función de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Para los efectos del Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, fijase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que los bancos con licencia general y los bancos oficiales deberán mantener en todo momento.

Dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para los bancos con licencia general que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios locales y/o extranjeros superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de sus depósitos.

PARÁGRAFO: DEPÓSITOS EXCLUIBLES. Los bancos excluirán del cómputo de los depósitos para el requerimiento del índice de liquidez legal, el monto del depósito pignorado equivalente al saldo a la fecha del informe de liquidez, de la obligación que garantiza.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por depósito pignorado aquel depósito a la vista o a plazo que constituya garantía prendaria del pago de obligaciones adquiridas a nombre del titular del depósito o de terceros con el banco en el cual se haya constituido dicho depósito.

ARTÍCULO 2. BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptarán los bancos en el extranjero que cuenten con una calificación internacional a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3, o que cuente con una calificación internacional a corto plazo no inferior a A-3/P-3, emitida por una agencia calificadora de riesgo reconocida, u otro banco aprobado por el Superintendente.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptan las obligaciones de gobiernos extranjeros que reúnan las condiciones siguientes:

- a. Tengan calificación de riesgo a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3 o a corto plazo no inferior a A-3/P-3, o sus equivalentes;
- b. Sean pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c. Sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS. Para los efectos del Numeral 7 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 1998, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras con calificación internacional a largo plazo no inferior a AAA/Aaa, que le permitan al inversionista recibir una participación preñata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas. Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener calificación de riesgo a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3 o a corto plazo no inferior a A-3/P-3, o sus equivalentes;
- b. Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTÍCULO 6. LÍMITE PARA LOS ABONOS DE OBLIGACIONES PAGADEROS DENTRO DE CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS. Para los efectos del Numeral 9 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no más del cincuenta por ciento (50%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría Normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.

El porcentaje al que se refiere el párrafo anterior será revisado semestralmente por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos en los meses de julio y enero de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General de Junta Directiva.

ARTÍCULO 7. OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS. De conformidad con el Numeral 10 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener calificación de riesgo internacional a largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+/Ba1 o a corto plazo no inferior a BNP, o sus equivalentes;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
3. Obligaciones de empresas panameñas de Derecho Privado, pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo, garantizadas por bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.
4. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
5. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya calificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a la calificación de riesgo de la República de Panamá, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado, ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

PARÁGRAFO: PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Hasta el cincuenta por ciento (50%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ. Para los efectos del Numeral 3 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y del Numeral 3 del Artículo 7 del presente Acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.

ARTÍCULO 9. VALOR DE MERCADO. El registro de las obligaciones a que hacen referencia el Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y el presente Acuerdo, deberá realizarse en el reporte de liquidez semanal establecido por esta Superintendencia a valor de mercado, debiendo utilizar el valor de mercado del último día laborable de la semana reportada.

ARTÍCULO 10. PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTÍCULO 11. DEPÓSITOS Y OTRAS COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje máximo de los depósitos y otras colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.

ARTÍCULO 12. DEPÓSITOS COMPUTABLES. Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes, excluyendo los recibidos de casa matriz, afiliadas, subsidiarias o sucursales:

1. Depósitos a la vista, y
2. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez.

PARÁGRAFO: NOCIÓN DE AFILIADA. Sin perjuicio de la consideración como casa matriz o subsidiaria que haya hecho un banco de un establecimiento, para los efectos de este Artículo, puede entenderse por "afiliada" a cualquiera de las siguientes personas jurídicas relacionadas con el negocio bancario:

1. Sociedad de la cual el banco, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones en circulación; o
2. Sociedad que, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del banco; o
3. Sociedad de la cual el banco, individualmente, cuenta con la participación o con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sólo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias; o
4. Sociedad que, individualmente, cuenta con la participación o los votos necesarios en el banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario en estas materias.

ARTÍCULO 13. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. El índice de liquidez legal se calculará al final de cada semana.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. El Superintendente establecerá la forma y plazo de presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTÍCULO 15. MULTAS. Las violaciones a la disposiciones sobre liquidez establecidas en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y en el presente Acuerdo, la mora en la presentación de informes y la presentación incorrecta de los mismos, serán sancionadas con multas de hasta Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), sin perjuicio de las demás medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso.

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para efectos de las calificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en el Anexo 1, siguiendo como referencia la nomenclatura de las agencias *Standard & Poors*, *Moody's* y *Fitch*.

ARTÍCULO 17. RELACIÓN ENTRE ACTIVOS Y DEPÓSITOS LOCALES. Para los efectos del Artículo 51 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, sólo los bancos de Licencia General mantendrán activos en Panamá equivalentes al ochenta y cinco por ciento (85%) de sus depósitos locales.

ARTÍCULO 18. MANUAL PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO LIQUIDEZ. Todo banco deberá contar con un Manual con las políticas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva para identificar, medir, monitorear, controlar y limitar el Riesgo Liquidez, así como para la medición y monitoreo constante de los fondos netos requeridos, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Análisis sobre la estructura de vencimiento de activos y pasivos.
2. Reportes diarios sobre el índice de liquidez interno del banco.
3. Perfil de vencimiento de los depósitos del cliente.
4. Análisis de volatilidad de los depósitos del cliente.
5. Escenarios de tensión ("Stress Testing").
6. Políticas y planes de contingencia.
7. Análisis sobre el impacto de otros riesgos (crédito, mercado y operacional) en la estrategia de liquidez del banco.
8. Análisis sobre la diversificación de fuentes de fondos.
9. Revisiones periódicas de límites de concentración y bases subyacentes.

La Junta Directiva y la Gerencia General del banco deberán asegurarse de la implementación efectiva de las políticas y procedimientos establecidos en el Manual para el manejo del Riesgo Liquidez.

Dentro de su función de supervisión, la Superintendencia hará las observaciones que considere pertinentes a los Manuales en aplicación por los bancos de la plaza.

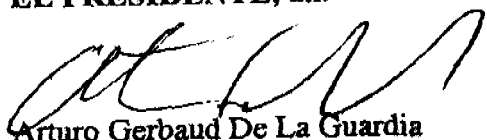
ARTÍCULO 19. El presente Acuerdo deroga en toda sus partes el Acuerdo No. 2 de 21 de febrero de 2000 y el Acuerdo No. 5 de 10 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de junio de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, a.i.


Arturo Gerbaud De La Guardia

EL SECRETARIO, a.i.


Félix B. Maduro

ANEXO 1

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Aaa	Aa1	Aa2	Aa3	A1	A2	A3	Baa1	Baa2	Baa3
STANDARD & POORS	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
FITCH	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Ba1	Ba2	Ba3	B1	B2	B3	Caa1	Caa2	Caa3	Ca	C	
STANDARD & POORS	BB+	BB	BB-	B+*	B*	B*	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	D
FITCH	BB+	BB	BB-	B+*	B*	B*	CCC	CCC	CCC-	CC	C	D

ANEXO 2

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	P-1		P-2		P-3	
STANDARD & POORS	A-1+	A-1	A-2		A-3	
FITCH	F-1+	F-1	F-2		F-3	

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	NP		
STANDARD & POORS	B		D
FITCH	B+*	B*	D